

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	03/10/2025 15:07	Fecha/hora resolución	03/10/2025 15:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001942
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000037-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	ADQUISICION Y RENOVACION DE PRODUCTOS MICROSOFT: LICENCIAS, SERVICIOS EN LA NUBE, SOPORTE, TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO, SEGÚN DEMANDA, PARA EL CONGLOMERADO FINANCIERO BANCO NACIONAL DE COSTA RICA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000874 ✓ Línea 1	30/07/2025 22:27	FLOR CAMACHO ZAMORA	SEGACORP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122025000000874 ✓ Línea 2	30/07/2025 22:27	FLOR CAMACHO ZAMORA	SEGACORP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122025000000874 ✓ Línea 3	30/07/2025 22:27	FLOR CAMACHO ZAMORA	SEGACORP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122025000000874 ✓ Línea 4	30/07/2025 22:27	FLOR CAMACHO ZAMORA	SEGACORP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122025000000874 ✓ Línea 5	30/07/2025 22:27	FLOR CAMACHO ZAMORA	SEGACORP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122025000000874 ✓ Línea 6	30/07/2025 22:27	FLOR CAMACHO ZAMORA	SEGACORP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000001685 del 08 de agosto del 2025, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- II. Que mediante auto número 8052025000001837 del 01 de setiembre del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000874 - SEGACORP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS.

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL CONCURSO.

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el SICOP, se observa que el Banco Nacional de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000037-0000100001 para la adquisición y renovación de productos Microsoft, cuyo objeto se compone de seis líneas, de la siguiente manera: línea 1 denominada "soporte de software (licencia todo tipo)", línea 2 denominada "servicio de arrendamiento de plataforma en la nube", línea 3 denominada "licencia de Microsoft última versión del mercado o vigencia a perpetuidad", línea 4 denominada "servicio de arrendamiento de plataforma en la nube", línea 5 denominada "servicios de alquiler azure en la nube", línea 6 denominada "servicios especializados de capacitación o transferencia de conocimiento para soluciones de gestión de nube o infraestructura" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). También se observa que para este concurso participaron los siguientes oferentes: la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima, la empresa Softwareone IT Services Sociedad Anónima, el Consorcio GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI – GBM SV – GTNet (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"), y la Administración adjudicó las líneas 1, 2, 3, 4, 5 al Consorcio GBM (ver pantalla denominada "Acto Final").

III. LEGITIMACIÓN.

Al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante solicita que se rechace de plano el recurso por improcedencia manifiesta, según el artículo 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, sin embargo dicho artículo contiene varios supuestos y la Administración no explicó cuál de esos supuestos considera que aplicaría en este caso, ni tampoco justificó su solicitud. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento de la Administración en contra de la legitimación de la apelante. Al contestar la audiencia inicial, el consorcio adjudicatario solicita que se rechace de plano el recurso porque considera que los argumentos del apelante son manifestaciones de temas ya precluidos. Al respecto, se indica lo siguiente: la preclusión procesal se encuentra regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública en los siguientes términos: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. / Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución. / Por la vía de la revocatoria o de la apelación no podrán impugnarse cláusulas del pliego de condiciones."* De conformidad con dicha norma, se tiene que cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución. En el caso bajo análisis se tiene que la Administración licitante había adjudicado el concurso en dos ocasiones anteriores, sin embargo dichos actos de adjudicación fueron apelados y atendidos mediante las resoluciones R-DCP-SICOP-00400-2025 del 07 de marzo del 2025 y R-DCP-SICOP-01124-2025 del 23 de junio del 2025, respectivamente. Ahora bien, en esta ocasión la empresa apelante expone argumentos en contra del nuevo acto de adjudicación emitido por la Administración, de forma tal que para determinar si los argumentos del apelante están precluidos o no es necesario conocer el recurso por el fondo. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el argumento del adjudicatario en contra de la legitimación de la apelante.

IV. FONDO.

1. Adjudicación parcial. Criterio de la División. De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el SICOP, se observa que el Banco Nacional de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000037-0000100001 para la adquisición y renovación de productos Microsoft, cuyo objeto se compone de seis líneas, de la siguiente manera: línea 1 denominada "soporte de software (licencia todo tipo)", línea 2 denominada "servicio de arrendamiento de plataforma en la nube", línea 3 denominada "licencia de Microsoft última versión del mercado o vigencia a perpetuidad", línea 4 denominada "servicio de arrendamiento de plataforma en la nube", línea 5 denominada "servicios de alquiler azure en la nube", línea 6 denominada "servicios especializados de capacitación o transferencia de conocimiento para soluciones de gestión de nube o infraestructura" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Con respecto a los precios ofertados, se observa que el Consorcio GBM presentó su oferta económica original de la siguiente manera: línea 1 denominada "soporte de software (licencia todo tipo)" con un precio unitario con impuestos de \$826.459,26, línea 2 denominada "servicio de arrendamiento de plataforma en la nube" con un precio unitario con impuestos de \$5.448.498,62, línea 3 denominada "licencia de Microsoft última versión del mercado o vigencia a perpetuidad" con un precio unitario con impuestos de \$171.151,38, línea 4 denominada "servicio de arrendamiento de plataforma en la nube" con un precio unitario con impuestos de \$185.892,54, línea 5 denominada "servicios de alquiler azure en la nube" con un precio unitario con impuestos de \$127,69, línea 6 denominada "servicios especializados de capacitación o transferencia de conocimiento para soluciones de gestión de nube o infraestructura" con un precio unitario con impuestos de \$392,41 (ver pantalla denominada "Oferta"). Posteriormente, mediante la solicitud de información número 829141, la Administración le otorgó al Consorcio GBM una audiencia de precio excesivo según lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, para que justificara y desglosara el precio ofertado (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información"), y en respuesta a dicha audiencia el Consorcio GBM aportó el oficio UL-2024-0562 (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información"). Posteriormente, la Administración licitante realizó un proceso de mejora de precios, en donde el Consorcio GBM presentó su mejora de precios de la siguiente manera: línea 1 denominada "soporte de software (licencia todo tipo)" con un precio unitario con impuestos de \$778.704,68, línea 2 denominada "servicio de arrendamiento de plataforma en la nube" con un precio unitario con impuestos de \$5.163.619,17, línea 3 denominada "licencia de Microsoft última versión del mercado o vigencia a perpetuidad" con un precio unitario con impuestos de \$162.158,63, línea 4 denominada "servicio de arrendamiento de plataforma en la nube" con un precio unitario con impuestos de \$176.477,86, línea 5 denominada "servicios de alquiler azure en la nube" con un precio unitario con impuestos de \$127,69, línea 6 denominada "servicios especializados de capacitación o transferencia de conocimiento para soluciones de gestión de nube o infraestructura" con un precio unitario con impuestos de \$370,20 (ver pantalla denominada "Mejora de precios"). Además, el Consorcio GBM aportó junto con su mejora de precios el oficio UL-2025-0141 que dice lo siguiente: *"Referencia: Mejora de precio. / Estimados señores: / En nuestra condición de oferentes elegibles en la Licitación Mayor 2024LY-000037-0000100001 promovida para la ADQUISICIÓN Y RENOVACIÓN DE PRODUCTOS MICROSOFT: LICENCIAS, SERVICIOS EN LA NUBE, SOPORTE, TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO, SEGÚN DEMANDA, PARA EL CONGLOMERADO FINANCIERO BANCO NACIONAL DE COSTA RICA", sometemos formalmente a su consideración nuestra mejora de precio de conformidad con lo establecido en: i) la casilla 5. Oferta, visible en la pantalla "Ingreso del pliego de condiciones" del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), ii) El punto 16 Mejoras en el Precio, del apartado C. Condiciones Especiales del pliego de condiciones y iii) El artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 99 de su respectivo reglamento. / La mejora propuesta obedece a una disminución del monto inicialmente ofertado en el rubro de Utilidad, que se logra con base en nuestro compromiso de brindar la mejor oferta posible y gracias a las ventajas estratégicas con las que contamos. Éstas nos posibilitan ofertar precios altamente competitivos y reducir la utilidad inicialmente contemplada, misma que se encuentra en un rango razonable de mercado y asegura la proyección objetiva de nuestra permanencia, crecimiento saludable*

y retorno razonable por la comercialización del objeto de nuestra oferta. / Este beneficio trasladado a la Administración nos permite seguir contando con un precio razonable y remuneratorio, que no genera una disminución de cantidades, ni desmejora la calidad del objeto originalmente ofrecido, y por tanto no resulta ruinoso o no remunerativo para mi representada. Dicha mejora tampoco es superior al porcentaje de utilidad declarado en el precio original y en consecuencia es legalmente procedente. / Las estructuras de precios se encuentran en el documento de Excel que se envía junto con este documento de mejora de precios” (ver pantalla denominada “Mejora de precios”, archivo adjunto denominado “UL-2025-0141 Mejora de Precios 2024LY-000037-0000100001 (3).pdf”). Posteriormente, la Administración licitante emitió el oficio DAS-107-2025 del 30 de junio del 2025, el cual contiene el informe técnico de recomendación. Con respecto al precio ofertado por el Consorcio GBM, en dicho oficio se indica lo siguiente: **“F. Detalle de la línea de Hora hábil de Transferencia de Conocimiento, impartida por un Microsoft CPLS (Certified Partner for Learning Solutions) / Para promover el presente proceso de contratación se incluye la línea denominada “Detalle de la línea de Hora hábil de Transferencia de Conocimiento”, impartida por un Microsoft CPLS (Certified Partner for Learning Solutions) en modalidad según demanda, sin embargo, en la audiencia de precio realizada por el banco, la oferta de GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI – GBM SV – GTNet no logra justificar de manera razonada el precio de \$370,2 por hora, monto que raíz del detalle que se indica en el apartado de razonabilidad de precio resulta excesivo para la administración esto en comparación con el estudio de mercado y la comparación con el promedio de las ofertas recibidas. / En conclusión, dado el precio excesivo en la línea de la Hora hábil de Transferencia de Conocimiento, impartida por un Microsoft CPLS (Certified Partner for Learning Solutions), se dispone que no se procederá con la adjudicación de dicha línea, por lo tanto, se recomienda la adjudicación parcial del presente proceso únicamente adjudicando las líneas correspondientes a Pedido inicial, Licencia de Microsoft, Servicios Online en la Nube, y Servicios Azure en la Nube. / G. Recomendación de Adjudicación / Con base en los datos anteriores se recomienda adjudicar la siguiente oferta: / Nombre del oferente Consorcio GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI – GBM SV – GTNet [...] / H. Razonabilidad del precio / A efecto de lo anterior y como criterio de conveniencia de la recomendación hecha, nos permitimos desarrollar la razonabilidad del precio conforme lo dispuesto en el artículo 44 Razonabilidad del Precio, del Reglamento a la Ley de General de Contratación Pública, conforme a sus supuestos, a saber: [...] / “b) Cuando el precio ofertado difiera con respecto del precio de referencia del sistema digital unificado, según los rangos de tolerancia definidos por la Administración en el pliego de condiciones, por fuera de esas bandas, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado. / Dentro de los parámetros que se utilizaron para definir los rangos de tolerancia de precio mínimo y máximo, la Dirección de Arquitectura Tecnológica se estableció en el pliego de condiciones un único precio de referencia dado que en el estudio de mercado se recibe una única proforma por lo que se definió el siguiente precio de referencia:**

Descripción	Precio único	Precio ofertado
Licencia de Microsoft Última Versión del Mercado Vigencia a Perpetuidad	\$36.907,18 (anual)	\$162.158,54 (por los 4 años)
Servicios Oline en la Nube	\$173.749,91	\$176.477,86
Servicios Azure en la Nube	\$141,25	\$127,69
Precio correspondiente a una unidad de consumo MAP	\$25,99	\$370,20*
Hora hábil de Transferencia de Conocimiento, impartida por un Microsoft CPLS (Certified Partner for Learning Solutions)		

*Precio con audiencia de precio excesivo. / [...] Con respecto a la línea **Hora hábil de Transferencia de Conocimiento**, impartida por un Microsoft CPLS (Certified Partner for Learning Solutions) no se recomienda su adjudicación debido al alto precio indicado por el oferente resultando este excesivo para la administración, esto según lo indicado en el apartado F. del presente informe.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, archivo adjunto denominado “RE04-PR106RM01 Informe Técnico de Adjudicación GBM.pdf”). Ante ello, la empresa apelante cuestiona la decisión de la Administración de no adjudicar la línea 6, y para ello expone dos argumentos: en primer lugar, la apelante menciona que en la resolución R-DCP-SICOP-00400-2025 el órgano contralor le indicó a la Administración que debía emitir un criterio legal mediante el cual explicara en forma detallada cuál es el fundamento legal para no adjudicar la línea 6, sin embargo la Administración no emitió el criterio legal, por lo que sigue sin cumplir con lo ordenado por el órgano contralor; en segundo lugar, la apelante considera que no es procedente la adjudicación parcial del objeto contractual cuando hay otra oferta (la suya) que se ajusta a los términos y condiciones del pliego de condiciones. Al respecto, se proceden a analizar los dos argumentos por separado.

A) Con respecto al cumplimiento de lo ordenado por la CGR en la resolución R-DCP-SICOP-00400-2025. Inicialmente, la Administración licitante había adjudicado las líneas 1, 2, 3, 4, y 5 al Consorcio GBM y con respecto a la línea 6 la Administración había indicado en la pantalla del SICOP “Desierto/Infructuoso” (ver punto 4. Información del acto final, renglón denominado “Historial de Acto Final”, actos anteriores, casilla “1. Reporte del Acto Final”, pantalla denominada “Informe de recomendación de Acto Final”). Dicho acto de adjudicación fue apelado por la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima y resuelto por el órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00400-2025 del 07 de marzo del 2025. Concretamente, con respecto a la decisión de la Administración licitante de no adjudicar la línea 6, en dicha resolución se indicó lo siguiente: *“Por otra parte, se observa que en el oficio DAT-228-2024 la Administración licitante determinó que el precio ofertado por el consorcio GBM para la línea denominada “Hora hábil de transferencia” es excesivo, razón por la cual recomendó que no se adjudicara esa línea, lo cual llevó a que en la pantalla del expediente denominada Acto Final” se indicara con respecto a la línea 6 “Desierto/Infructuoso”. Ante esto, el apelante cuestiona el actuar de la Administración y en este sentido alega lo siguiente: “Nos resulta incomprensible esta decisión tomada por la Administración, pues al establecer que GBM no logra justificar el precio de la línea, simplemente decide no adjudicarla y decide realizar entonces una adjudicación parcial, aún y cuando existe presentada a concurso una oferta que se ajusta a las términos y condiciones indicados pliego de condiciones, a saber, la nuestra.” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que lleva razón el apelante, en el tanto el artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece los supuestos por los cuales la Administración puede declarar desierto o infructuoso un concurso, y en este sentido dicha norma indica lo siguiente: “Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas. / Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso. / Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación.” Como puede observarse, la declaratoria de infructuoso es un mecanismo de finalización del concurso en el tanto todas las ofertas recibidas no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, y la declaratoria de desierto es un mecanismo de finalización del procedimiento cuando hay ofertas elegibles pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, sin embargo en el caso bajo análisis la Administración licitante no explicó cuál de estas dos opciones es la que utilizó como fundamento para no adjudicar la línea 6, aspecto que resulta fundamental ya que forma parte de la debida motivación del acto final emitido. En razón de lo expuesto, se declara **parcialmente***

con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración licitante emita un criterio legal mediante el cual explique en forma detallada cuál es el fundamento legal utilizado para no adjudicar la línea 6, sea una declaratoria de infructuoso o una declaratoria de desierto, y los motivos que respaldan la decisión tomada. Dicho criterio legal deberá ser incorporado en el expediente del concurso de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone que “Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.” (el destacado es del original). Como puede observarse, en la resolución R-DCP-SICOP-00400-2025 este órgano contralor le indicó a la Administración licitante que debía emitir un criterio legal mediante el cual explicara en forma detallada cuál era el fundamento legal utilizado para no adjudicar la línea 6, y los motivos que respaldaban la decisión tomada. Ahora bien, en esta ocasión la Administración decidió adjudicar nuevamente las líneas 1, 2, 3, 4 y 5 al Consorcio GBM y decidió no adjudicar la línea 6 (ver pantalla denominada “Acto Final”), y como fundamento de la decisión tomada remite al criterio técnico emitido en el oficio DAS-107-2025 del 30 de junio del 202. En dicho informe se indica que no se procederá con la adjudicación de la línea 6 dado el precio excesivo ofertado por el Consorcio GBM para esa línea, y en este sentido se indica lo siguiente: “**Detalle de la línea de Hora hábil de Transferencia de Conocimiento, impartida por un Microsoft CPLS (Certified Partner for Learning Solutions)** / Para promover el presente proceso de contratación se incluye la línea denominada “Detalle de la línea de Hora hábil de Transferencia de Conocimiento”, impartida por un Microsoft CPLS (Certified Partner for Learning Solutions) en modalidad según demanda, sin embargo, en la audiencia de precio realizada por el banco, la oferta de GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI – GBM SV – GTNet no logra justificar de manera razonada el precio de \$370,2 por hora, monto que raíz del detalle que se indica en el apartado de razonabilidad de precio resulta excesivo para la administración esto en comparación con el estudio de mercado y la comparación con el promedio de las ofertas recibidas. / En conclusión, dado el precio excesivo en la línea de la Hora hábil de Transferencia de Conocimiento, impartida por un Microsoft CPLS (Certified Partner for Learning Solutions), se dispone que no se procederá con la adjudicación de dicha línea, por lo tanto, se recomienda la adjudicación parcial del presente proceso únicamente adjudicando las líneas correspondientes a Pedido inicial, Licencia de Microsoft, Servicios Online en la Nube, y Servicios Azure en la Nube.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”). Ante ello, la empresa apelante menciona que en la resolución R-DCP-SICOP-00400-2025 el órgano contralor le indicó a la Administración que debía emitir un criterio legal mediante el cual explicara en forma detallada cuál es el fundamento legal para no adjudicar la línea 6, sin embargo la Administración no emitió el criterio legal, por lo que sigue sin cumplir con lo ordenado por el órgano contralor, y en este sentido menciona lo siguiente: “Para promover el presente proceso de contratación se incluye la línea denominada “Detalle de la línea de Hora hábil de Transferencia de Conocimiento”, impartida por un Microsoft CPLS (Certified Partner for Learning Solutions) en modalidad según demanda, sin embargo, en la audiencia de precio realizada por el Banco, la oferta de GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI – GBM SV – GTNet no logra justificar de manera razonada el precio de \$370,2 por hora, monto que a raíz del detalle que se indica en el apartado de razonabilidad de precio resulta excesivo para la Administración. Esto en comparación con el estudio de mercado y la comparación con el promedio de las ofertas recibidas. / En conclusión, dado el precio excesivo en la línea de la Hora hábil de Transferencia de Conocimiento, impartida por un Microsoft CPLS (Certified Partner for Learning Solutions), se dispone que no se procederá con la adjudicación de dicha línea, por lo tanto, se recomienda la adjudicación parcial del presente proceso únicamente adjudicando las líneas correspondientes a Pedido inicial, Licencia de Microsoft, Servicios Online en la Nube, y Servicios Azure en la Nube. / Este aspecto fue recurrido por SEGACORP de Costa Rica y ese Órgano Contralor nos dio la razón según se puede constatar del cotejo de la resolución R-DCP-SICOP-00400-2025, la cual, en el tema de interés, citamos a continuación (el resaltado es nuestro): [...] / De nuevo no es de recibo que la Administración (sic), al establecer que GBM no logra justificar el precio de la línea, simplemente decide no adjudicarla, y en ausencia del criterio legal exigido por ese Órgano Contralor en la resolución antes mencionada, decide realizar entonces una adjudicación parcial, aún y cuando existe presentada a concurso una oferta que se ajusta a las términos y condiciones del pliego de condiciones, a saber, la nuestra.” Al respecto, es lo cierto que en la resolución R-DCP-SICOP-00400-2025 este órgano contralor le indicó a la Administración licitante que debía emitir un criterio legal mediante el cual explicara en forma detallada cuál es el fundamento legal utilizado para no adjudicar la línea 6, sea una declaratoria de infructuoso o una declaratoria de desierto, y los motivos que respaldan la decisión tomada, por lo que al emitir un nuevo acto de adjudicación en donde la Administración decide nuevamente no adjudicar la línea 6, resulta procedente que la empresa apelante cuestione si la Administración cumplió o no con lo ordenado por el órgano contralor en la resolución mencionada. De esta manera, es criterio de este órgano contralor que el cuestionamiento que en este sentido hace la empresa apelante no está precluido. Ahora bien, en esta ocasión el nuevo acto de adjudicación que emite la Administración tiene como respaldo el oficio DAS-107-2025 del 30 de junio del 2025, el cual contiene el informe técnico de recomendación. En dicho oficio se observa que la Administración recomienda que no se adjudique la línea 6 correspondiente a la hora hábil de transferencia de conocimiento, sin embargo no indicó el fundamento legal que respalda la decisión tomada con respecto a no adjudicar la línea 6. Es al contestar la audiencia inicial que la Administración licitante explica que la línea 6 se declaró infructuosa, ya que el precio ofertado por el Consorcio GBM se encuentra fuera de los rangos de tolerancia, y en este sentido manifiesta lo siguiente: Dado a lo anterior, la Administración al realizar un análisis del precio ofertado por el Consorcio GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI – GBM SV – GTNet y su audiencia de precio excesivo, toma la decisión de realizar una adjudicación parcial y declarar infructuosa la línea de Hora hábil de Transferencia de Conocimiento, impartida por un Microsoft CPLS (Certified Partner for Learning Solutions). / Según lo indica el artículo Artículo 44. Razonabilidad del Precio, inciso b): / “...En caso de que no se pueda justificar que el precio difiera con los rangos de tolerancia, la Administración adoptará la decisión de declarar infructuoso el concurso...” / Por lo tanto, la Administración procede a adjudicar de forma parcial el presente proceso de contratación, y declara infructuosa la línea de Hora hábil de Transferencia de Conocimiento, ya que el precio cotizado se encuentra fuera de los rangos de tolerancia establecidos para este proceso. Con lo anterior el banco puede mantener todos los servicios financieros que brinda a los clientes, los cuales son críticos y de interés público por la afectación que causarían a la economía nacional.” Como puede observarse, la Administración licitante explica que tomó la decisión de declarar infructuosa la línea 6 por precio excesivo del Consorcio GBM, y como fundamento menciona el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Sin embargo, es criterio de este órgano contralor que la decisión de la Administración de declarar infructuosa la línea 6 resulta improcedente por las siguientes razones:

a) El artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece el supuesto por el cual la Administración puede declarar infructuoso un concurso, y en este sentido dicha norma indica lo siguiente: “Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas.” Como puede observarse, la declaratoria de infructuoso es un mecanismo de finalización del concurso que se puede aplicar cuando ninguna de las ofertas recibidas se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, sin embargo, dicho supuesto no se cumple en el caso bajo análisis, ya que la Administración determinó que la oferta presentada por la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima cumple con los requisitos de admisibilidad y obtuvo una calificación final de 90,04 puntos, lo cual consta en el oficio DAS-107-2025 del 30 de junio del 2025. Concretamente, sobre la oferta de la empresa apelante, en dicho oficio se indica lo siguiente: “**B. Evaluación de ofertas: cumplimiento de requisitos mínimos:**

Oferte	Requisitos de admisibilidad
---------------	------------------------------------

1) SEGACORP de Costa Rica Sociedad Anónima

Requisitos Técnicos: *Sí cumple*
Condiciones Especiales: *Sí cumple*
Condiciones Generales: *Sí cumple*
Precio: \$7.067.363,83 IVAI
Precio Post-garantía: *No aplica*
Garantía Técnica: *No aplica*
Plazo de Ejecución: *El plazo de la presente contratación será de un período fijo de cuatro (4) años.*

[...] E. Calificación de Ofertas con Mejora de Precios / Oferente SEGACORP de Costa Rica S.A. / Precio cotizado [...] / Oferta económica pedido inicial [...] / Oferta económica Precios Futuros y Transf de Conocimiento [...] / Experiencia adicional del oferente [...] / Total [...] 90,04 puntos (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"). Por lo tanto, resulta jurídicamente improcedente que la Administración licitante declare infructuosa la línea 6, cuando en el oficio DAS-107-2025 del 30 de junio del 2025 la propia Administración acredita que la oferta presentada por la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima es elegible en todas las líneas, incluyendo la línea 6.

b) Se observa que la Administración licitante cita como fundamento de la decisión tomada el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual establece las reglas para determinar la razonabilidad del precio entre las ofertas elegibles; sin embargo, la posibilidad contemplada en el inciso b) de declarar infructuoso el concurso resulta aplicable cuando todas las ofertas elegibles tengan precios fuera de los rangos de tolerancia y los oferentes no puedan justificarlo, situación que no aplica al caso bajo análisis, ya que como se indicó anteriormente, en este caso la Administración licitante determinó que existe una oferta que si cumple con todos los requisitos para todas las líneas, incluyendo la línea 6, sea la oferta de la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima, y la Administración no ha determinado que el precio ofertado por dicha empresa no cumple con los rangos de tolerancia. En razón de lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

B) Con respecto a la posibilidad de adjudicar parcialmente el concurso. Tal y como se indicó anteriormente, el objeto de esta contratación se compone de seis líneas, de la siguiente manera: línea 1 denominada "soporte de software (licencia todo tipo)", línea 2 denominada "servicio de arrendamiento de plataforma en la nube", línea 3 denominada "licencia de Microsoft última versión del mercado o vigencia a perpetuidad", línea 4 denominada "servicio de arrendamiento de plataforma en la nube", línea 5 denominada "servicios de alquiler azure en la nube", línea 6 denominada "servicios especializados de capacitación o transferencia de conocimiento para soluciones de gestión de nube o infraestructura" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ahora bien, se tiene por acreditado que la Administración adjudicó las líneas 1, 2, 3, 4, 5 al Consorcio GBM, y decidió no adjudicar la línea 6 (ver pantalla denominada "Acto final"). Ante ello, la empresa apelante alega que este proceso se definió de partida única razón por la cual las 6 líneas deben ser adjudicadas a un único oferente, por lo cual considera que la decisión de la Administración se aparta de las reglas del concurso, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"En torno a esta decisión, tampoco podemos dejar lado que el proceso que nos ocupa se definió como de partida única, que consta de 6 líneas, las cuales deben ser adjudicadas a un único oferente. Y con su decisión, el Banco claramente se está apartando de su propia disposición cartelaria, pues resulta incontrovertible afirmar que su acto final se corresponde con una adjudicación parcial, de donde resulta claro el quebranto al Principio de Inderogabilidad Singular de los Actos Normativos, contemplado en el numeral 13.1 de la citada Ley General de la Administración Pública."* y por ello solicita *"Que se determine la improcedencia de realizar adjudicaciones parciales en esta licitación."* Como puede observarse, el cuestionamiento que hace la empresa apelante es con respecto a la decisión de la Administración de adjudicar parcialmente el objeto contractual, lo cual corresponde a actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución de la segunda ronda de apelación, razón por la cual es criterio de este órgano contralor que dicho cuestionamiento no está precluido. Ahora bien, debe tenerse presente que la posibilidad de adjudicar parcialmente una misma línea o parte de un mismo objeto se encuentra regulada en el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y en este sentido dicho artículo dispone lo siguiente: *"Artículo 90. Contenido del pliego de condiciones. El pliego de condiciones y sus anexos estarán a disposición de cualquier interesado en el sistema digital unificado, al menos desde el día siguiente en que se curse la última invitación y deberá contener, como mínimo: / [...] 2- Condiciones generales: / [...] h) Indicación de que se reserva el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto de conformidad con lo establecido en la decisión inicial. En este último caso, esta alternativa será posible cuando el objeto lo permita y ello no afecte su funcionalidad."* (el destacado no es del original). Como puede observarse, la norma es clara en indicar que para adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto, ello será posible cuando el objeto lo permita y no afecte su funcionalidad, lo cual implica que en caso de que la Administración decida adjudicar parcialmente debe acreditar debidamente que se cumplen tales condiciones. Por su parte, se observa que la decisión de la Administración de adjudicar las líneas 1, 2, 3, 4 y 5, y no adjudicar la línea 6, se encuentra motivada en el Oficio DAS-107-2025 del 30 de junio del 2025, sin embargo en ese oficio no se explicó ni se acreditó que la decisión de no adjudicar la línea 6 no afecta el objeto contractual, ni tampoco se acreditó que la decisión de no adjudicar la línea 6 no afecta la funcionalidad de las demás líneas que si fueron adjudicadas. Y es que con respecto a la decisión de no adjudicar la línea 6, en el oficio DAS-107-2025 solamente se indicó lo siguiente: ***"F. Detalle de la línea de Hora hábil de Transferencia de Conocimiento, impartida por un Microsoft CPLS (Certified Partner for Learning Solutions) / Para promover el presente proceso de contratación se incluye la línea denominada "Detalle de la línea de Hora hábil de Transferencia de Conocimiento", impartida por un Microsoft CPLS (Certified Partner for Learning Solutions) en modalidad según demanda, sin embargo, en la audiencia de precio realizada por el banco, la oferta de GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI – GBM SV – GTNet no logra justificar de manera razonada el precio de \$370,2 por hora, monto que raíz del detalle que se indica en el apartado de razonabilidad de precio resulta excesivo para la administración esto en comparación con el estudio de mercado y la comparación con el promedio de las ofertas recibidas. / En conclusión, dado el precio excesivo en la línea de la Hora hábil de Transferencia de Conocimiento, impartida por un Microsoft CPLS (Certified Partner for Learning Solutions), se dispone que no se procederá con la adjudicación de dicha línea, por lo tanto, se recomienda la adjudicación parcial del presente proceso únicamente adjudicando las líneas correspondientes a Pedido inicial, Licencia de Microsoft, Servicios Online en la Nube, y Servicios Azure en la Nube. / Recomendación de Adjudicación / [...] Con respecto a la línea Hora hábil de Transferencia de Conocimiento, impartida por un Microsoft CPLS (Certified Partner for Learning Solutions) no se recomienda su adjudicación debido al alto precio indicado por el oferente resultando este excesivo para la administración, esto según lo indicado en el apartado F. del presente informe."*** (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"). Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, la Administración explica que en el pliego de condiciones se contempló la posibilidad del Banco de adjudicar total o parcialmente la contratación, y con base en dicha disposición es que se tomó la decisión de realizar una adjudicación parcial del concurso, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"En el pliego de condiciones del presente proceso de contratación, Apartado E. Condiciones Generales, punto 8 Adjudicación, se indica lo siguiente: / "El CFBNCR se reserva el derecho de aceptar la o las ofertas que más convengan a sus intereses, rechazar todas si ninguna le resultare satisfactoria, o bien adjudicar total o parcialmente la contratación, decisión que tomará dentro de un plazo igual al doble del total de días hábiles que se otorgaron para la presentación de ofertas, incluyendo en ese cálculo todas las prórrogas que se hubiesen comunicado." / Dado a lo anterior, la Administración al realizar un análisis del precio ofertado por el Consorcio GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI – GBM SV – GTNet y su audiencia de precio excesivo, toma la decisión de realizar una adjudicación parcial y declarar*

infructuosa la línea de Hora hábil de Transferencia de Conocimiento, impartida por un Microsoft CPLS (Certified Partner for Learning Solutions). / [...] Por lo tanto, la Administración procede a adjudicar de forma parcial el presente proceso de contratación, y declara infructuosa la línea de Hora hábil de Transferencia de Conocimiento, ya que el precio cotizado se encuentra fuera de los rangos de tolerancia establecidos para este proceso. Con lo anterior el banco puede mantener todos los servicios financieros que brinda a los clientes, los cuales son críticos y de interés público por la afectación que causarían a la economía nacional. / Finalmente, aclaramos que el servicio de Horas hábiles para Transferencia de conocimiento se incluyó en esta licitación para prevenir cualquier necesidad de entrenamiento en temas de mucha especialización, sin embargo, este servicio no es crítico ya que existe material disponible para consulta en los sitios de Microsoft que permiten mantener la actualización constante de conocimiento, además se cuenta con los contratos necesarios para garantizar el soporte en caso de cualquier eventualidad." Como puede observarse, la Administración explica que el servicio de la línea 6, sea las horas hábiles para transferencia de conocimiento, se incluyó en esta licitación para prevenir cualquier necesidad de entrenamiento en temas de mucha especialización, sin embargo, este servicio no es crítico ya que existe material disponible para consulta en los sitios de Microsoft que permiten mantener la actualización constante de conocimiento, además se cuenta con los contratos necesarios para garantizar el soporte en caso de cualquier eventualidad; sin embargo dicha explicación no es suficiente para justificar la decisión de no adjudicar la línea 6, ya que no acreditó que de conformidad con el pliego de condiciones el objeto contractual es susceptible de adjudicación parcial, ni tampoco acreditó que la oferta presentada por el Consorcio GBM puede ser calificada y susceptible de adjudicación aún y cuando tiene precio excesivo en una de las líneas que componen su oferta económica. Y es que el artículo 137 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone que "Al sistema de calificación solamente podrán ser sometidas aquellas ofertas que sean elegibles. De éstas, la que obtenga la mayor calificación será considerada la más conveniente, salvo que la Administración decida incluir un sistema de valoración en dos fases, en cuyo caso, se estará a las reglas específicas de ese concurso.", y el artículo 106 del mismo reglamento dispone que "Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características: / a) Ruinoso o no remunerativo [...] / b) Precio excesivo [...] / c) Precio que excede la disponibilidad presupuestaria [...]". Así las cosas, y de conformidad con las normas citadas, se concluye que una oferta a la cual la Administración ha determinado que tiene precio excesivo, debe estimarse inaceptable y no puede formar parte de las ofertas elegibles. De esta manera, debe tenerse presente que la posibilidad de adjudicar total o parcialmente un concurso implica de que la oferta que puede ser adjudicada es aquella que es elegible, entendiendo por elegible aquella oferta que cumple con todos los requisitos de admisibilidad y además se determina que el precio ofertado es aceptable. En el caso bajo análisis la Administración licitante determinó que la oferta presentada por el Consorcio GBM presenta precio excesivo en la línea 6, entonces en aplicación de lo indicado en los artículos 106 y 137 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, dicha oferta en la línea 6 no es elegible, y por lo tanto no puede ser sometida al sistema de calificación. Ahora bien, al revisar el pliego de condiciones, se observa que la Administración licitante incorporó el siguiente sistema de evaluación: "**D. CRITERIOS GENERALES DE EVALUACIÓN** / [...] La adjudicación se hará a favor de la oferta que obtenga el mayor puntaje entre todas las elegibles. / [...] El puntaje asignado a los diferentes aspectos que se evalúan se establece según se detalla a continuación:

Críterios de Evaluación	Puntaje
1. Oferta económica	90 puntos
1.1. Oferta económica Pedido Inicial	40 puntos
1.2. Oferta económica Precios Futuros y Transferencia de Conocimiento	50 puntos
2. Experiencia adicional del oferente	10 puntos
Total	100 puntos

[...] **1.2. Oferta económica Precios Futuros y Transferencia de Conocimiento 50 puntos** / Para efectos de valoración se procederá de la siguiente manera utilizando los precios indicados en el **ANEXO 5. Hoja 6. Tabla resumen por línea**. / A la oferta con el menor precio cotizado con impuestos incluidos (Precios futuros y Transferencia de Conocimiento), entre todas las elegibles, según la suma de todos los costos unitarios de los productos indicados en **las tablas de licenciamiento** y Software Assurance, Servicios Online, Servicios Azure y Transferencia de conocimiento), apartado D. **CONDICIONES ESPECIALES**, se le asignarán los **50** puntos. Al resto de las ofertas elegibles se les asignará un puntaje proporcional, de acuerdo con la siguiente fórmula: ..." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Como puede observarse, la Administración licitante estableció que la adjudicación se hará a favor de la oferta que obtenga el mayor puntaje entre todas las ofertas elegibles, y también estableció un sistema de evaluación en el cual se otorga puntos al precio ofertado en todas las líneas, incluyendo el precio correspondiente a la transferencia de conocimiento, lo cual demuestra que no es posible aplicar la evaluación por líneas independientes, y consiguiente tampoco permite adjudicar las líneas que componen el objeto contractual en forma separada a diferentes oferentes. De esta manera, queda en evidencia que el sistema de evaluación fue establecido en el pliego de condiciones con la finalidad de adjudicar todas las líneas a un solo oferente. Ahora bien, en el oficio DAS-107-2025 la Administración licitante calificó la oferta del Consorcio GBM de la siguiente manera:

Oferente	Precio cotizado	Oferta económica Pedido Inicial 40 puntos	Oferta económica Precios Futuros y Transf de Conocimiento 50 puntos	Experiencia adicional del oferente 10 puntos	Total 100 puntos
	Pedido Inicial: \$5.942.323,86				
Consorcio GBM CR- GBM DO- GBM PA- GBM NI- GBM SV- GTNet	Licencia de Microsoft: \$162.158,54				
	Servicios Online en la Nube: \$176.477,86	40 puntos	50 puntos	10 puntos	100 puntos
	Servicios Azures en la Nube: \$127,69				
	Hora hábil de Transferencia de Conocimiento: \$370,2				

(ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"). Como puede observarse, la Administración aplicó el sistema de evaluación al Consorcio GBM incluyendo la asignación de puntos por el precio ofertado en la línea 6 correspondiente a la transferencia de conocimiento, lo cual resulta impropio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al sistema de calificación solamente podrán ser sometidas aquellas ofertas que sean elegibles, y en este

caso la Administración determinó que la línea 6 ofertada por el Consorcio GBM no es elegible porque tiene precio excesivo. Debe tenerse presente que la posibilidad de adjudicar total o parcialmente un concurso contemplada en el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública no puede utilizarse para adjudicar ofertas que no son elegibles. Finalmente, conviene mencionar que en el pliego de condiciones se indica que “7.17. La transferencia de conocimiento no corresponde a una capacitación formal del Banco Nacional sino a la transferencia de conocimiento necesaria para la utilización y ejecución eficiente de los servicios objeto del presente contrato por parte de los colaboradores del Banco.” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”), lo cual adquiere especial relevancia, ya que demuestra que en este caso la transferencia de conocimiento contemplada en la línea 6 no es susceptible de adjudicar a otro oferente distinto al que se le adjudicó el software. De conformidad con todo lo expuesto, queda acreditado que en este concurso no es factible la adjudicación parcial del objeto contractual. En razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

2. Sobre la mejora de precios de la apelante y la aplicación del principio del valor por el dinero y el principio de eficiencia y eficacia. Criterio de la División. La empresa apelante alega que su oferta brinda el mismo servicio a un precio menor que la oferta del adjudicatario, sin embargo la Administración se limitó a correr el sistema de calificación sin considerar su mejora del precio, y sin analizar la aplicación del principio del valor por el dinero; concretamente en este sentido la apelante manifiesta lo siguiente: “La Administración no consideró que existe una oferta que brinda el mismo servicio a un precio menor, y la relegó a un segundo lugar en la calificación, al limitarse a realizar el ejercicio de calificación de ambas propuestas según lo señalado por la Contraloría General, a saber, sin considerar la mejora de nuestro precio por razones que no corresponde traer nuevamente a discusión. Pero al resolver la Contraloría General el anterior procedimiento recursivo, en ningún momento avaló -y ni siquiera sugirió- que el Banco no tuviese que desplegar actividad esencial para poder considerar su acto final debidamente fundamentado. / En efecto, la Administración se ha limitado a correr el sistema de calificación y estima -prima facie- que el precio de GBM resulta conveniente -el más conveniente- y adjudica, pero no analizó -ni mucho menos fundamentó- su decisión en función de lo expuesto, esto es, de frente a las implicaciones y aplicación efectiva del Principio de Valor por el Dinero, no existiendo ninguna justificación en la recomendación de adjudicación atinente al impacto de las mayores erogaciones que tendrán que realizar durante 4 años de ejecución contractual, hasta por las sumas -incuestionablemente trascendentes- ya relacionadas. / Circunscribirse entonces a ese ejercicio tan básico, conlleva como consecuencia que el motivo invocado para readjudicar la licitación a GBM (su mayor calificación) resulte en franca contradicción a lo normado en el artículo 133.1 de la Ley General de la Administración Pública, pues tal motivo no existe tal y como se tomó en cuenta por parte del Banco para dictar el acto final, habida cuenta que omitió fundamentar el impacto que representa la mayor erogación que tendría que realizar, por un monto total cercano al millón de dólares, con el consecuente quebranto al Principio de Valor por el Dinero. / La falta de fundamentación que se alega quebranta también los postulados del artículo 136.1 de la Ley General de la Administración Pública, aspectos estos que al conjugarlos permiten concluir en que corresponde declarar la nulidad absoluta del acto final impugnado, que resulta de la ausencia de un motivo real que lo sustente, conforme a lo previsto en el artículo 166 de la misma LGAP.” Al respecto, resulta necesario indicar que la mejora del precio presentada por la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima fue cuestionada en la ronda anterior de apelaciones, y dicho tema fue analizado y resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-01124-2025 del 23 de junio del 2025; concretamente en dicha resolución se indicó sobre este tema lo siguiente: “**1. Incerteza en la mejora del precio presentada por el adjudicatario. Criterio de la División.** [...] Ante ello, el apelante alega que existe una incerteza en la mejora del precio efectuada por la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima, ya que indicó que la mejora del precio únicamente obedece a una disminución de su utilidad, sin embargo al comparar el precio inicialmente cotizado con las sumas indicadas en la estructura del precio de su mejora del precio se corrobora que también hubo una variación en el rubro de gastos administrativos, y en este sentido manifiesta lo siguiente: [...] Ahora bien, debe tenerse presente que la mejora de precios se encuentra regulada en el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública en los siguientes términos: [...] Como puede observarse, dicha norma establece que el oferente que presente una mejora del precio se encuentra obligado a justificar la disminución del precio, lo cual resulta de especial importancia porque a partir de esa información es que la Administración puede analizar y determinar si la mejora del precio o el descuento ofrecido implica o no una disminución de las cantidades, una desmejora de la calidad y de las condiciones originalmente ofrecidas, o bien una ventaja indebida. Es por ello, que el oferente tiene la obligación de explicar razonablemente en dónde radica la mejora del precio ofrecida, cuáles son los aspectos que le permiten ofrecer una mejora o descuento en su precio, y además debe acreditar la trazabilidad de la mejora, todo ello con prueba idónea. Esta posición tiene respaldo en los principios de igualdad de trato y transparencia. Sin embargo, en el caso bajo análisis, se observa que en el oficio SCCR-2025-0012 la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima no dio ninguna explicación con respecto a la disminución realizada en el monto del rubro “gastos administrativos”, ya que se limitó a decir que la mejora de precios aplicada “...obedece a una disminución en el margen de la utilidad que originalmente se había previsto”. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que la justificación dada por la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima en el oficio SCCR-2025-0012 no cumple con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que no explicó ni acreditó razonablemente cuáles son los aspectos que le permiten ofrecer una mejora o descuento en el rubro de “gastos administrativos”. Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima se limitó a explicar que el porcentaje de gastos administrativos luego de la mejora se mantiene constante ya que se mantuvo en 0.50% del total sin impuestos, y en este sentido manifiesta lo siguiente: [...] Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la explicación dada por la empresa adjudicataria al contestar la audiencia inicial no es suficiente para justificar la mejora del precio realizada de \$247,47 en el rubro de “gastos administrativos”, ya que más allá de que el porcentaje de ese rubro se mantenga igual dentro del porcentaje total del precio en la mejora, es lo cierto que el monto asignado a dicho rubro sí sufrió una modificación, ya que pasó de \$2.069,81 a \$1.822,34, por lo tanto era obligación del oferente justificar razonablemente cuáles son los aspectos que le permiten ofrecer ese descuento o disminución en el precio originalmente indicado. Ahora bien, es criterio de este órgano contralor que el momento procesal oportuno para que la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima aportara las explicaciones y justificaciones correspondientes a la mejora de su precio en el rubro de “gastos administrativos” era al contestar la audiencia inicial, sin embargo, en su respuesta dicha empresa no acreditó de manera fundamentada ni con prueba idónea las razones por las cuales puede disminuir el precio ofrecido en el rubro de gastos administrativos, y sin que ello implique una disminución de las cantidades, una desmejora de la calidad o de las condiciones originalmente ofrecidas. [...] En razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Ello implica que la Administración licitante no puede considerar para efectos comparativos la mejora ofrecida por la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima.” (el destacado es del original). Como puede observarse, la mejora de precio presentada por la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima ya fue analizada por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01124-2025, y en dicha resolución se determinó que la Administración licitante no podía considerar para efectos comparativos la mejora ofrecida por dicha empresa. Así las cosas, resulta inaceptable que en este momento la empresa apelante cuestione el actuar de la Administración al aplicar el sistema de evaluación a su oferta sin considerar la mejora del precio, ya que dicha actuación de la Administración resulta acorde con lo resuelto por el órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01124-2025. Además, esta situación fue expresamente advertida en el oficio DAS-107-2025 del 30 de junio del 2025, en donde se indicó lo siguiente: “El pasado 14 de abril del presente año, se recibe segundo recurso de apelación ante la Contraloría General de la República, interpuesto por GBM de Costa Rica S.A., en el cual este Órgano mediante Resolución R-DCP-SICOP-01124-2025, declara con lugar dicha apelación, indicando que no hay una justificación idónea de la mejora del precio ofrecida por la empresa SEGACORP de Costa Rica S.A., la cual podría interpretarse que eventualmente en ejecución se pueda incurrir en una desmejora del objeto contractual, o bien darse alguna debilidad de las condiciones originalmente pactadas, es así que al no acreditarse la justificación apropiada que pide el artículo 99 del RLGC, origina que el argumento se declare con lugar, y que no deba considerarse la mejora ofrecida por

SEGA para efectos comparativos.” (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”). Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la apelante se encuentra precluido, de conformidad con el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, el cual establece que: “Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución.” Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

IV. SOBRE LA SANCIÓN AL APELANTE POR LA PRESENTACIÓN DE RECURSO TEMERARIO.

Al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario solicita que la Contraloría General se pronuncie expresamente respecto de la temeridad del recurso y si procede la aplicación del artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto, se indica lo siguiente: el artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública contempla la aplicación de multas por la presentación de recursos temerarios, y en lo que respecta al recurso de apelación, dicha norma dispone lo siguiente: “ARTÍCULO 93- Multas por la presentación de recursos temerarios/ La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas: a) Recurso de objeción: (...) b) Recursos de apelación y revocatoria: De un uno por ciento (1 %) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor y de la licitación reducida, según corresponda a obra, bienes o servicios y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso./ En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales./ La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad./ El monto que se obtenga como resultado de la imposición de las multas deberá ser trasladado a la caja única del Estado.” Como puede observarse, el artículo citado permite la aplicación de una multa cuando al atender un recurso de apelación o revocatoria se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales; sin embargo en este caso el adjudicatario no acreditó que se haya dado alguno de los supuestos mencionados. Por lo tanto, se declara **sin lugar** la solicitud del adjudicatario.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/10/2025 15:21	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/10/2025 15:37	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/10/2025 15:41	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01846-2025	Fecha notificación	03/10/2025 15:53